



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 79/20-2021/JL-I
ACTOR: EFRAÍN DEL CARMEN ZAMARRÓN SANTOS
DEMANDADOS: OLEO DIGITAL S.A. DE C.V. Y LA
CIUDADANA IDAY DEL SOCORRO MEDINA

CIUDADANA IDAY DEL SOCORRO MEDINA.

En el expediente número 79/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por el Ciudadano Efraín del Carmen Zamarrón Santos en contra de OLEO DIGITAL S.A. de C.V. y la Ciudadana Iday del Socorro Medina, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 14 de septiembre del 2021, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; y 2) El escrito de data doce de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Luis Octavio Martínez Nicolat, en su carácter de Apoderado Legal de Oleo Digital S.A. de C.V., mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica de Apoderado de la parte demandada. En atención a la Escritura Pública Número 64, de data 22 de junio de 2020, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso García Rendón, Titular de la Notaría Pública Número 40 de la Ciudad de Saltillo, del Estado de Coahuila, Zaragoza y tomando en consideración la copia simple de la Cédula Profesional número 5039291, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad Jurídica del Ciudadano Luis Octavio Martínez Nicolat, como Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V. Pues al haberse acreditado que el antes citado es Licenciado en Derecho, por lo que este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlo como Abogado Patrono, figuras que no deben ser confundidas -Apoderado Legal y Abogado Patronal-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a la parte demandada que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento del antes mencionado Abogado Patrono- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones. En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada-, visibles específicamente de fojas 1 a 4, de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada-, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada- siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Obscuridad y defecto legal de la demanda;
2. Obscuridad, excepción de requisito de la;
3. Excepción de inexistencia del despido;
4. Excepción de la terminación de la relación de trabajo;
5. Excepción a que se refiere el artículo 162 de la Ley de la materia;
6. Excepción de oscuridad en la demanda;
7. Excepción de falta de derecho y acción;
8. Pago;
9. Plus petitio;
10. Prescripción.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada-, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Confesional, a cargo del ciudadano Efraín del Carmen Zamarrón Santos;



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



2. **Documental**, consistente en **Contrato Individual de Trabajo por tiempo indeterminado** entre el ciudadano **Efraín del Carmen Zamarrón Santos** y la demandada;

En caso de ser objetadas se ofrece la **Prueba de reconocimiento de contenido y firmas y huella digital**, a cargo del actor y respecto al documento en comento.

3. **Documental**, consistente en **escrito de renuncia voluntaria** del ciudadano **Efraín del Carmen Zamarrón Santos**, de fecha 15 de diciembre del 2020;

En caso de ser objetada se ofrece la **Prueba de reconocimiento de contenido y firmas y huella digital**, a cargo del actor y respecto al documento en comento.

4. **Documental**, consistente en **recibo-finiquito** de fecha 15 de diciembre del 2020;

En caso de ser objetadas se ofrece la **Prueba de reconocimiento de contenido y firmas y huella digital**, a cargo del actor y respecto al documento en comento.

Así mismo, se ofrece la **Prueba Pericial Caligráfica, Grafoscópica y Dactiloscópica**.

5. **Documental**, consistente en la **constancia de presentación de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social**;

Para el caso que dicha documental sea objetada en su alcance y valor probatorio se ofrece la **Prueba de informe**, a cargo de la **Sub Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

6. **Documental**, consistente en copia simple de la **credencial de elector**, expedido por el IFE;

Se ofrece la prueba de **reconocimiento de contenido y firma**, a cargo del ciudadano **Efraín del Carmen Zamarrón Santos**.

7. **Prueba en vía de informe**, que deberá rendir la **Institución Bancaria denominada Banco Banorte (Grupo Financiero Banorte S.A.B de C.V.)**;

8. **Instrumental de actuaciones**; e

9. **Presunciones legales y humanas**.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales. El **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V.**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle General Juan N. Méndez, Manzana 37, Lote 9, Colonia Presidentes, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada. En razón de que el **Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada-**, solicitó en su escrito de contestación de demanda la asignación del Buzón Electrónico, aunado a que manifestó en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada-** a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber al **demandado** que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa al **demandado** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en **Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche**, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado **-(01) 98181-3-06-64-** marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-**, a la **parte actora**, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Preclusión de derechos. Se hace efectiva a **Oleo Digital S.A. de C.V. -parte demandada-** la prevención planteada en el punto quinto del proveído de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la **ciudadana Iday del Socorro Medina -parte demandada-**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.**

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de la **parte demandada**, empezó a computarse el 12 de julio de 2021 y finalizó el 16 de agosto del 2021, al haber sido emplazada el 09 de julio de 2021.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que la **ciudadana Iday del Socorro Medina -parte demandada-**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

NOVENO: Devolución de documentos. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase la Escritura Pública Número 64, de data 22 de junio de 2020, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso García Rendón, Titular de la Notaría Pública Número 40 de la Ciudad de Saltillo, del Estado de Coahuila, al Apoderado Legal y Abogado Patrono de Oleo Digital S.A. de C.V., previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.**



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



DÉCIMO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes el escrito y documentación adjunta, descrita en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a Conciliar. En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de septiembre de 2021.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR